



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2007/010

Ginebra, 5 de marzo de 2007

ASUNTO:

Propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Evaluación provisional de la Secretaría

1. La lista de propuestas para enmendar los Apéndices I y II que se examinarán en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes se comunicó a las Partes mediante una Notificación a los Estados contratantes y signatarios remitida por conducto diplomático el 19 de febrero de 2007 y mediante la Notificación a las Partes No. 2007/008, de 19 de febrero de 2007.
2. A la presente notificación se adjunta una evaluación provisional de estas propuestas, preparada por la Secretaría en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención y en la Resolución Conf. 5.20.
3. El motivo por el que esta información se envía con tanta antelación es ayudar a las Partes a realizar su propia evaluación de las propuestas, fomentar las deliberaciones y alentar que se presente nueva información, según proceda.
4. El 24 de abril de 2007 la Secretaría comunicará a las Partes sus recomendaciones sobre las propuestas, en las que se tomarán en consideración los comentarios formulados por las Partes y organizaciones, así como por los órganos intergubernamentales que desempeñen una función en relación con las especies marinas [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención] a más tardar el 30 de marzo de 2007.

EVALUACIÓN PROVISIONAL DE LA SECRETARÍA
SOBRE LAS PROPUESTAS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES I Y II
EN LA 14ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Propuesta 1

***Nycticebus* spp. - Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Camboya

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la referencia de la CITES adoptada actualmente, este género comprende dos especies (*Nycticebus coucang* y *N. pygmaeus*). La justificación se refiere también a *N. bengalensis*, tratada en la actualidad por la CITES como una subespecie de *N. coucang*. Si bien el Comité de Nomenclatura propone que se reconozca a *N. bengalensis* como una especie completa (véase el documento CoP14 Doc. 8.5), esto ha de ser adoptado aún por la Conferencia de las Partes.

Las dos especies de este género tienen una amplia distribución en Asia sudoriental. En la actual Lista Roja de la UICN se considera como 'Vulnerable' y *N. coucang* como 'datos deficientes' o 'riesgo menor/menor preocupación', según la población de que se trate.

El autor de la propuesta declara que las poblaciones silvestres de *N. pygmaeus* y *N. coucang* son pequeñas y sumamente vulnerables a factores intrínsecos o extrínsecos, y que han sufrido una disminución acentuada. Como se indica en la justificación, estos animales son nocturnos y arbóreos, por lo que es muy difícil estudiarlos. En consecuencia, las estimaciones de la población publicadas han variado notablemente. Como el área de distribución de la especie es muy amplia, no parece probable que las poblaciones sean pequeñas en el sentido de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Las pruebas de una fuerte disminución son en gran parte anecdóticas, pero han sido comunicadas por varios Estados del área de distribución.

El autor de la propuesta aduce que las poblaciones silvestres de *N. coucang* han sufrido una disminución acentuada, pero que la especie tiene un amplio área de distribución, y en la justificación sólo se dan indicaciones de disminuciones de la población en una parte de Indonesia, en Malasia (debido a la deforestación) y en Singapur.

De acuerdo con la justificación, el comercio de estas especies tiene fines medicinales, alimenticios y, en particular, de animales de compañía. Sin embargo, la Secretaría observa que los registros de la base de datos sobre el comercio CITES muestran muy poco comercio internacional comunicado por las Partes en la CITES, sobre todo en los últimos años. En consecuencia, en el Examen del comercio significativo no se han formulado nunca recomendaciones relativas a la aplicación del Artículo IV de la Convención con respecto a estas especies. Las exportaciones brutas notificadas por Estados del área de distribución desde el año 2000 muestran que se han exportado legalmente siete especímenes vivos, si bien se ha observado igualmente que algunos especímenes han sido capturados en las fronteras. Se dice que la especie está protegida en varios Estados de su área de distribución, pero el comercio local se sigue documentando ampliamente.

El autor de la propuesta pidió a la Secretaría que recabara comentarios de los Estados del área de distribución, lo que se hizo mediante la Notificación a las Partes N° 2006/052, de 6 de octubre de 2006. Si bien se recibieron comentarios de Estados del área de distribución, no parece que se hayan incorporado a la propuesta.

Propuesta 2

Lynx rufus - Suprimir del Apéndice II.

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

La finalidad de esta propuesta es idéntica a la presentada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP13, Bangkok, 2004). En aquel momento, el autor de la propuesta reconoció las preocupaciones de algunas Partes y observadores sobre la observancia, debido a la similitud de apariencia entre *Lynx rufus* y otros felinos moteados, y acordó retirar la propuesta a favor de la Decisión 13.93 dirigida al Comité de Fauna.

La situación y la gestión de la especie han cambiado poco desde la CdP13. La Secretaría consideró anteriormente que la especie no cumplía los criterios para la inclusión en el Apéndice II en virtud del Artículo II, párrafo 2 a).

En cuanto a los aspectos de semejanza de una inclusión en el Apéndice II, el Comité de Fauna no pudo terminar su examen de la compleja especie *Lynx* solicitado en la Decisión 13.93, y se propone que las Partes restablezcan esa decisión para el período comprendido entre la CdP14 y la CdP15 (véase el documento CoP14 Doc. 8.2). Esto incluiría una evaluación de las medidas de gestión y observancia, para lograr el control efectivo del comercio de especímenes de esas especies, a fin de resolver la constante necesidad de inclusiones de semejanza.

Desde la presentación de la propuesta en la CdP13, el autor ha comprobado que, si bien pieles de especies de *Lynx rufus* no pueden distinguirse de otras especies *Lynx* utilizando técnicas medicolegales, los datos de la base de datos sobre el comercio CITES de 1980 a 2004 muestran que el 78% del comercio (presumiblemente esto se refiere más bien a especímenes que a envíos) de especies *Lynx* consisten en pieles. El autor explica que, como las pieles se venden casi siempre en subasta en forma seca, sin curtir, sin piel, y casi siempre completas, incluidas orejas y rabo, no existe problema de semejanza, porque esas pieles se pueden identificar utilizando guías que han preparado, por ejemplo: "Cómo evitar la captura incidental de lince en la captura o caza de gatos de monte y otros animales de pelo". (<http://www.fws.gov/international/animals/lynx.htm>).

Propuesta 3

Panthera pardus - Transferir la población de Uganda del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

- "1. con el exclusivo propósito de autorizar la caza deportiva de trofeos y pieles para uso personal, para su exportación como artículos personales; y
2. con un cupo anual de exportación de 50 leopardos para todo el país."

Autor de la propuesta: Uganda

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es ligeramente contradictoria al citar la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) y la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) para la aprobación de un cupo de exportación de 50 leopardos como efectos personales con la exclusiva finalidad de caza deportiva para trofeos y pieles para uso personal. En la primera se mantiene la especie *Panthera pardus* en el Apéndice I (aunque permitiendo un comercio limitado de pieles enteras o casi enteras, incluidos trofeos de caza), en tanto que en la segunda y en el texto de la propuesta se sugiere una transferencia de la población ugandesa de la especie al Apéndice II.

La propuesta no se ha redactado de conformidad con el modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices que figura en el Anexo 6 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y, si bien en algunas secciones del texto se expone el deseo de que la población ugandesa de la especie se transfiera al Apéndice II, en otras partes, como en la sección 6, se hace referencia al mantenimiento de la especie en el Apéndice I.

En consecuencia, en la justificación no se trata de demostrar que ya no se cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, ni se indica explícitamente qué medida cautelar se tomará, aunque pueda suponerse que se trata del párrafo A. 2. c) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

En estas circunstancias, la Secretaría sugiere que Uganda pida que se examine esta propuesta dentro del punto 37 del orden del día (Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación) y no en el punto 68 (Propuestas para enmendar los Apéndices).

Propuesta 4

Loxodonta africana – Mantener las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe en el Apéndice II, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 (b) del Artículo II, sustituyendo todas las anotaciones existentes por la siguiente anotación:

- "1) el establecimiento de cupos anuales para el comercio de marfil en bruto se determina con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12);
- 2) el comercio de marfil en bruto se limita a los asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y
- 3) los beneficios del comercio de marfil en bruto se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de la comunidad."

Autores de la propuesta: Botswana y Namibia

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

Al parecer, con esta propuesta los autores tratan de que el comercio de todos los productos de *Loxodonta africana* de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe se someta a las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Sin embargo, la Secretaría observa que en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se declara que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia. Si esto se cumple, parecería que, en comparación con la anotación actual de esas poblaciones, si se adoptara la propuesta el resultado sería que todos los animales vivos, trofeos de caza, pieles, pelo y artículos de cuero de *L. africana* de esas poblaciones se considerarían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y que el comercio estaría reglamentado en consecuencia.

En cuanto al marfil no trabajado, todo futuro comercio seguiría realizándose con asociados reconocidos por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, respecto a su legislación nacional y controles del comercio internos, y los ingresos procedentes de cualquier venta seguirían utilizándose para la conservación de elefantes y programas de desarrollo de la comunidad. Sin embargo, como en la actualidad sólo se pueden vender determinadas existencias, se propone que las cantidades que se exportarán en el futuro las determinen los Estados exportadores.

Los autores de la propuesta estipulan que, aunque pueden especificarse cupos de exportación anuales de marfil no trabajado para los cuatro países, es preferible aplicar las disposiciones vigentes de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) sobre el establecimiento de cupos de exportación anuales para el comercio de marfil trabajado. Sin embargo, esta resolución puede modificarse en el futuro, por lo que tal vez sea preferible agregar las palabras "y sus sucesores", a fin de prever esta posibilidad.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

La justificación tiene referencias limitadas, pero la información que contiene parece demostrar que las poblaciones de esta especie en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no se pueden considerar pequeñas ni tienen un área de distribución limitada. Tampoco hay ninguna disminución del número de ejemplares en el medio silvestre. En cuanto a las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), los autores de la propuesta afirman que las medidas cautelares no se aplican, porque lo que se propone son 'especímenes' y no 'especies' para restricciones del comercio limitadas. Si bien esto es así en un sentido literal, como ya se ha explicado, las Partes han aclarado que la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe aplicarse totalmente a las enmiendas a las anotaciones.

Los autores de la propuesta declaran que los cupos de exportación aprobados por la Conferencia de las Partes se aplicarían potencialmente, y en apoyo de esta información citan el Anexo 4, párrafo B. 2. Al parecer, la referencia contiene un error, y debería haberse dicho Anexo 4, párrafo A. 2. c). Los autores también señalan que, si bien pueden especificarse para los cuatro países cupos de exportación anuales de marfil no trabajado, es preferible aplicar las disposiciones vigentes de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) sobre el establecimiento de cupos de exportación anuales para el comercio de marfil no trabajado. Sin embargo, en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 4, párrafo A. 2. c) se estipula que esos cupos de exportación deben formar parte integrante de la propuesta de enmienda.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CdP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Propuesta 5

Loxodonta africana – Enmendar la anotación a la población de Botswana como sigue:

"Con el exclusivo propósito de autorizar en el caso de la población de Botswana:

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de pieles con fines comerciales;
- 3) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales;
- 4) el comercio de animales vivos con fines comerciales a destinatarios apropiados y aceptables (con arreglo a la legislación nacional del país de importación);
- 5) el comercio anual de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 8 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales, sólo con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; y
- 6) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto (colmillos enteros y piezas de no más de 40 toneladas) de origen botswanés propiedad del Gobierno de Botswana con fines comerciales en una venta única inmediatamente después de la adopción de la propuesta. Botswana realizará transacciones comerciales solamente con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha certificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno."

Autor de la propuesta: Botswana

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

En esta propuesta, Botswana pide que la anotación actual de su población de *L. africana* incluida en el Apéndice II se enmiende para prever una exportación anual de existencias registradas de marfil en bruto y piezas de no más de 8.000 kg propiedad del Gobierno; la venta única y la exportación de existencias registradas de marfil en bruto y piezas de no más de 40.000 kg propiedad del Gobierno inmediatamente después de la adopción de la propuesta; y el comercio de pieles, artículos de cuero y animales vivos con fines comerciales. En la anotación propuesta se especificaría que el comercio de animales vivos sólo puede realizarse con destinos apropiados y aceptables (y de acuerdo con lo determinado en la legislación nacional del país de importación).

En virtud de la presente anotación, Botswana permite ya el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales, y esto no variaría. Otro aspecto de la anotación actual que se retendría es que las existencias registradas de marfil en bruto sólo se comerciarían con asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, ha 'certificado' ('verificado' en la anotación actual) que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil

importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio.

En la anotación actual de la población de *L. africana* de Botswana se declara que los ingresos procedentes del comercio de marfil en bruto se utilizan exclusivamente para la conservación de elefantes y programas de conservación y desarrollo de la comunidad en el área de distribución de elefantes o zonas adyacentes. Si bien Botswana propone suprimir este elemento de la anotación, incluye una declaración unilateral en su propuesta en el mismo sentido, es decir, indicando que todos los beneficios del comercio de marfil se utilizarán para actividades de conservación (vigilancia, investigación, aplicación de la ley, etc.) y para actividades de desarrollo de comunidades que viven en las áreas de distribución de elefantes o junto a ellas. También indica que se ha abierto una cuenta de fondo fiduciario con tal fin.

Mediante la adopción de esta anotación se podría facilitar el comercio de los siguientes especímenes de *L. africana* de Botswana: animales vivos (actualmente sólo para programas de conservación *in situ*); artículos de cuero (actualmente sólo con fines no comerciales) y existencias registradas de marfil en bruto y piezas de marfil propiedad del Gobierno (actualmente: no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación, y de que el programa MIKE haya notificado a la Secretaría información de referencia como cantidades de población de elefantes, incidencia de matanza ilícita; limitado a 20.000 kg como máximo enviados en un solo cargamento bajo la estricta supervisión de la Secretaría; y sólo después de la aprobación del Comité Permanente). Además, con la anotación propuesta se eliminaría la posibilidad de que el Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría, originara el cese parcial o total de comercio de marfil en bruto, en caso de incumplimiento por los países exportadores o importadores, o en caso de efectos perjudiciales demostrados del comercio sobre otras poblaciones de elefantes.

Si bien la anotación revisada propuesta comienza "Con el exclusivo propósito de autorizar...", el autor de la propuesta propone suprimir el último párrafo de la anotación actual para la inclusión de *L. africana*, que dice que todos los demás especímenes (no mencionados en la anotación) se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y que su comercio se reglamentará en consecuencia. Sin embargo, la Secretaría observa que en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se declara que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

Según la justificación, la población de elefantes de Botswana es grande (más de 150.000 ejemplares), aumenta y se extiende en su área de distribución. Por lo tanto, al parecer esta población no cumple los criterios biológicos del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

En cuanto a las medidas cautelares, el autor de la propuesta describe la gestión de la especie para garantizar la satisfactoria aplicación de la Convención, en particular el Artículo IV, y de los controles de observancia apropiados. El autor declara que las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) se aplicarán a cupos de exportación anuales de marfil en bruto. Sin embargo, esta resolución puede modificarse en el futuro, por lo que tal vez sea preferible agregar las palabras "y sus sucesores", a fin de prever esta posibilidad.

Además, con respecto al marfil en bruto, propone que un cupo de exportación de 8.000 kg anuales como máximo forme parte integrante de la propuesta. En una población de 150.000 habitantes sujetos a una tasa de mortalidad natural de 1 a 5% anual, suponiendo un bajo peso bruto medio combinado del colmillo de 10 kg por ejemplar que muere, puede preverse una producción teórica de entre 15.000 y 75.000 kg de marfil al año. No todo el marfil de mortalidades naturales se recupera, y las tasas de mortalidad pueden variar considerablemente de un año a otro, pero este cálculo indica que el cupo anual propuesto de 8.000 kg como máximo parece realista.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CdP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Propuesta 6

Loxodonta africana

A. Enmendar la anotación relativa a las poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica como sigue:

a) incluir las siguientes disposiciones:

"No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años, excepto para:

- 1) el marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales; y
- 2) el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes"; y

b) suprimir la siguiente disposición:

"6) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia".

B. Enmendar la anotación relativa a la población de Zimbabwe como sigue:

"Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables;
- 2) la exportación de pieles; y
- 3) la exportación de artículos de cuero con fines no comerciales.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.

No se autorice el comercio de marfil en bruto o trabajado durante un periodo de 20 años.

A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son apropiados y aceptables y/o b) el propósito de la importación es no comercial, sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3 b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3 c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales."

Autores de la propuesta: Kenya y Malí

Evaluación provisional de la Secretaría

Comentario general

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Efecto de la propuesta

En relación con las poblaciones de que se trata (incluidas en el Apéndice II), en la propuesta se aboga por un aumento de la clase de especímenes de *Loxodonta africana* que se consideran especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y por que se reglamente su comercio en consecuencia. En particular, el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales procedentes de Namibia, y de trofeos de caza y tallas de marfil con fines no comerciales procedentes de Zimbabwe, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV de la Convención

dejarían de estar autorizados. En la propuesta se sugiere sustituir el texto actual del párrafo 7 de la anotación relativa a la inclusión de poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia y Sudáfrica, por el siguiente texto: "el marfil exportado según la venta condicional de las existencias de marfil registradas propiedad del gobierno acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes".

Por último, con la propuesta se trata de prohibir todo comercio de marfil en bruto o trabajado durante un período de 20 años, salvo las excepciones descritas en la propuesta. Es imposible garantizar esa sugerencia, porque en el Artículo XV de la Convención se permite que cualquier Parte presente una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes o entre reuniones de la Conferencia de las Partes, y la Secretaría cree que las Partes deben estar dispuestas a aplicar los criterios para la inclusión de especies en el Apéndice I o en el Apéndice II, o para su supresión, en cualquier momento, habida cuenta de las circunstancias cambiantes, con el fin de actuar con arreglo a los intereses superiores de la conservación de la especie de que se trate, y de adoptar medidas proporcionadas a los riesgos previstos para la especie.

Cumplimiento de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)

La justificación está completa y bien referenciada. Demuestra que la especie está afectada por el comercio. En cuanto a los criterios biológicos de que se trata en el Anexo I a la Resolución, la propuesta no demuestra que las poblaciones silvestres de que se trata sean pequeñas. En la justificación se señala que la distribución de la población de Sudáfrica abarca sólo el 2% de la superficie del país, lo cual significa que puede considerarse restringida en los términos del párrafo B del Anexo 1 a la Resolución. Sin embargo, al parecer esta población no se caracteriza por ninguno de los factores agravantes mencionados en los apartados i) a iv) de ese párrafo. Por último, no ha habido una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza; en realidad se dice que aumenta o es relativamente estable, aunque en la propuesta se declare que esta situación puede ya no ser aplicable a Zimbabwe.

Reunión de diálogo

La Conferencia de las Partes ha reconocido que, debido a la naturaleza del comercio de productos de elefante africano, es necesario un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto celebrar antes de la CdP14 la séptima reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano. La opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se formará mediante los puntos de vista expuestos y las conclusiones a que se llegue en esa reunión.

Propuesta 7

Loxodonta africana – Transferir la población de la República Unida de Tanzania del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación como sigue:

"Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) el comercio de existencias registradas de marfil en bruto en forma de colmillos enteros y piezas;
- 2) el comercio de especímenes vivos con fines no comerciales a destinatarios apropiados y aceptables; y
- 3) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales."

Autor de la propuesta: República Unida de Tanzania

Evaluación provisional de la Secretaría

La Secretaría no desea prejuzgar las conclusiones del Grupo de Expertos, que consisten en asesorar sobre los méritos de esta propuesta en virtud de la Resolución Conf. 10.9 sobre el Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II, por lo que formulará comentarios en una fase más avanzada.

Propuesta 8

Vicugna vicugna – Enmendar la anotación a la población de Bolivia como sigue:

"Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechas de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto.

En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia."

Autor de la propuesta: Bolivia

Evaluación provisional de la Secretaría

Las propuestas para enmendar anotaciones (incluso cuando no afecten al Apéndice en que está incluida la población de la especie) deben juzgarse teniendo en cuenta todos los criterios especificados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13). Así se estableció claramente al adoptar las Partes por primera vez la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) sobre la Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II. En el documento Doc. 11.24, por el que se introdujo la Resolución Conf. 11.21 y que fue presentado por Suiza en nombre del Comité Permanente, se dice que la introducción, la enmienda o supresión de anotaciones sustantivas a los Apéndices sólo es posible con arreglo a los procedimientos requeridos para enmendar los Apéndices.

Si se adoptara la propuesta, su principal efecto consistiría en ampliar el ámbito de la anotación actual de la población de *Vicugna vicugna* de Bolivia con el propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas de todo el territorio nacional. La anotación actual permite sólo el comercio internacional de lana obtenida de animales vivos esquilados de las poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas.

Si bien las poblaciones de *V. vicugna* afectadas por esta propuesta tienen un área de distribución restringida, las decisiones adoptadas en reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes muestran que las Partes han acordado que esas poblaciones no cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. El autor de la propuesta aduce que sigue siendo así.

En cuanto a las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), el autor de la propuesta parece basarse en el párrafo A. 2. b). Sin embargo, la información presentada sobre la aplicación de medidas de gestión y observancia ya en vigor para controlar el comercio de lana de animales vivos esquilados de poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas indica que parece haber algunas dificultades. En la justificación se destacan los problemas de actividades ilegales que tienen lugar en todo el país, y no está claro cómo las autoridades bolivianas abordarán este asunto para permitir la aplicación de una anotación enmendada que abarque todo el país.

Propuesta 9***Cervus elaphus barbarus* - Incluir en el Apéndice I****Autor de la propuesta: Argelia**Evaluación provisional de la Secretaría

Esta subespecie tiene una distribución limitada en Argelia y en Túnez. Está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976. En la justificación figura poca información específica y no hay ninguna referencia. No se indica qué criterios de la Resolución Conf. 24 (Rev. CoP13) cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, la población silvestre no parece ser pequeña, y puede estar concentrada geográficamente durante el periodo de celo. Probablemente la población silvestre tenga un área de distribución restringida, e históricamente al menos se informa de que ha disminuido. Si bien no se menciona en la justificación, el taxón se clasifica como 'riesgo menor/no amenazado' en la Lista Roja de la UICN actual.

Según la justificación, no se conoce ni se sospecha la existencia de comercio ni se señala ninguna demanda internacional potencial demostrable de la especie. Tampoco hay información sobre la manera de identificar cualesquiera especímenes de esta subespecie que pudiera haber en el comercio.

La Secretaría observa que, según la base de datos sobre el comercio CITES, la única exportación de Estados del área de distribución de especímenes de este taxón en los 10 últimos años fueron ocho especímenes vivos enviados de Túnez a Argelia en 2005, con fines de introducción/reintroducción.

No se indica la opinión del otro Estado del área de distribución de esta especie (Túnez).

Propuesta 10***Gazella cuvieri* - Incluir en el Apéndice I****Autor de la propuesta: Argelia**Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie tiene una distribución fragmentaria en Argelia, Marruecos y Túnez. Está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976. En la justificación figura poca información específica y hay pocas referencias. No se indica qué criterios de la Resolución Conf. 24 (Rev. CoP13) cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Sin embargo, la población silvestre no parece ser pequeña y puede estar dividida en pequeñas subpoblaciones. No está claro si la especie tiene un área de distribución restringida, aunque parece adaptable en cuanto a requisitos de hábitat. Se informa de que las poblaciones son más o menos estables. Si bien no se menciona en la justificación, el taxón se clasifica como 'en peligro' en la Lista Roja de la UICN actual.

No se conoce ni se sospecha la existencia de comercio ni se señala ninguna demanda internacional potencial demostrable de la especie. Tampoco hay información sobre la manera de identificar cualesquiera especímenes de esta subespecie que pudiera haber en el comercio. La Secretaría observa que, según la base de datos sobre el comercio CITES, las Partes en la CITES no han comunicado ningún comercio de especímenes silvestres de esta especie en los 10 últimos años.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Propuesta 11***Gazella doriae* - Incluir en el Apéndice I****Autor de la propuesta: Argelia**Evaluación provisional de la Secretaría

La especie está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976.

La justificación contiene pocas referencias y es muy general. En la propuesta no se indican los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) que cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I.

La justificación contiene poca o ninguna información de la distribución actual, de los tamaños y las tendencias de la población, la gestión de la especie o la legislación en los diversos Estados del área de distribución de la especie, con excepción de la situación en Argelia, donde se inició en 2005 la investigación sobre su situación y su distribución, pero no se dispondrá de los resultados hasta 2008. La especie tiene una distribución muy amplia, aunque dispersa, a lo largo de África del Norte y del Sáhara. Se ha informado de que ha desaparecido de Senegal, pero sigue distribuida por lo demás en toda su área de distribución histórica, que es amplia. Las cifras de la población parecen haber disminuido considerablemente, quizá a la mitad, según la justificación. Se mencionan como causas de esas disminuciones la degradación del hábitat y la caza excesiva entre los decenios de 1950 y 1970. Las amenazas actuales declaradas son principalmente la caza furtiva y el sobrepastoreo de ganado, lo que presumiblemente indica una competencia con el ganado.

La propuesta no parece demostrar que la población silvestre sea pequeña, tenga un área de distribución restringida o haya disminuido notablemente. Por lo tanto, cabe dudar de que la especie cumpla los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. El autor de la propuesta indica que la especie no se comercia lícita ni ilícitamente, y que no hay efectos reales ni potenciales del comercio.

La Secretaría observa que la especie está clasificada como 'vulnerable' por la UICN. La base de datos sobre el comercio CITES muestra niveles muy reducidos de comercio internacional, en particular de especímenes vivos, y en menor grado de partes del cuerpo y de trofeos. No se sabe si existe algún comercio internacional ilícito.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Propuesta 12***Gazella leptoceros* - Incluir en el Apéndice I****Autor de la propuesta: Argelia**Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta persigue incluir *Gazella leptoceros* en el Apéndice I. La especie está incluida en el Apéndice III a petición de Túnez desde 1976.

La justificación contiene pocas referencias y es muy general. En la propuesta no se indican los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) que cumpliría la especie para su inclusión en el Apéndice I. Contiene poca o ninguna información de la distribución actual, de los tamaños y las tendencias de la población, la gestión de la especie o la legislación en los diversos Estados del área de distribución de la especie, con excepción de la situación en Argelia, donde se inició en 2005 la investigación sobre su situación y su distribución, pero no se dispondrá de los resultados hasta 2008.

Según la justificación, la especie ha desaparecido de Marruecos. Se extiende a lo largo de ocho o nueve Estados del área de distribución. No se dan estimaciones de la población silvestre, pues es muy difícil obtenerlas, según se informa, debido posiblemente a los hábitats nocturnos de la especie, a las zonas remotas en que está distribuida y a su relativa rareza. Se dice que la especie se encuentra cerca de la extinción, pero no está claro si esto se refiere a la situación en Argelia únicamente. Como principales amenazas se citan la caza motorizada y la degradación del hábitat.

La Secretaría observa que *Gazella leptoceros* está clasificada como 'en peligro' por la UICN y que la población silvestre de esta especie puede ser pequeña, pero en la propuesta no se muestra este aspecto. La especie no parece tener un área de distribución restringida, ni se mencionan disminuciones acentuadas recientes. No está claro si la especie cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

El autor de la propuesta indica que la especie no se comercia lícita ni ilícitamente, y que no hay efectos reales ni potenciales del comercio. La Secretaría observa que la base de datos sobre el comercio CITES muestra realmente niveles insignificantes de comercio internacional, en particular de especímenes vivos, y en el que no intervienen Estados del área de distribución. No está claro si existe algún comercio ilícito.

No se indica la opinión de los otros Estados del área de distribución de esta especie.

Propuesta 13***Melanosuchus niger* - Transferir la población brasileña del Apéndice I al Apéndice II****Autor de la propuesta: Brasil**Evaluación provisional de la Secretaría

Melanosuchus niger está incluida en el Apéndice I desde 1975. La población de Ecuador se transfirió al Apéndice II en 1995, sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta la aprobación de un cupo de exportación anual por la Secretaría de la CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN. La información contenida en la justificación muestra que la población de *Melanosuchus niger* de Brasil, que representa el 80% del área de distribución, se ha recuperado considerablemente de los bajos niveles del decenio de 1980 como consecuencia de amplias capturas entre los decenios de 1950 y 1970. La población silvestre de Brasil aumenta, y puede alcanzar los 16 millones de animales. Abunda en gran parte de su área de distribución continua, muy amplia, y tiene estructuras de población sanas. Por lo tanto, la población de Brasil, y posiblemente la de otros Estados del área de distribución de la especie, no cumple ya los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. En cuanto a las medidas cautelares, se afirma que, aunque probablemente haya demanda de la especie para el comercio, debido a su gestión, la aplicación de los requisitos de la Convención, y en particular los del Artículo IV por Brasil, sería satisfactoria, y que se realizarán los adecuados controles de observancia y se aplicarán las medidas para cumplir los requisitos de la Convención.

La especie se caza ilegalmente por su carne, que se comercia en toda la región amazónica. Al parecer, las pieles se desechan frecuentemente. El autor de la propuesta ofrece detalles de la ordenación planificada de la especie, con los objetivos de mejorar el uso sostenible, de aumentar los ingresos para la población local, de crear mercados de pieles, ofrecer incentivos para la producción legal con el fin de reducir las capturas y el comercio ilícitos, y generar interés entre la población local para preservar la especie y sus hábitat. La captura estaría limitada a zonas designadas y sometida a cupos locales y a otras limitaciones. Los programas justificativos de supervisión de la población y las medidas de control nacional e internacional parecen ser exhaustivos. En general, si la población brasileña de *Melanosuchus niger* se incluyera en el Apéndice II, su gestión podría cumplir los requisitos de las medidas cautelares del párrafo A. 2. b) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Propuesta 14***Heloderma horridum* - Transferir del Apéndice II al Apéndice I****Autor de la propuesta: Guatemala**Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, esta subespecie está críticamente en peligro, y amenazada de extinción debido a la pérdida de hábitat y a la excesiva recolección de especímenes: en el medio silvestre sólo quedan entre 170 y 250 especímenes de *Heloderma horridum charlesbogerti*. Ese taxón parece cumplir los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.

En cuanto al comercio, en la justificación se dice que hay demanda de la especie de coleccionistas locales e internacionales. Sin embargo, no ha tenido lugar comercio lícito, porque la especie está totalmente protegida.

En el Anexo 3 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se dice que cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Sin embargo, en este caso, aunque en Guatemala haya otras subespecies de *Heloderma horridum*, esta propuesta se refiere a una subespecie endémica que se distingue fácilmente de otras de la misma especie, lo cual podría facilitar la aplicación de las disposiciones del Apéndice I en Guatemala.

Propuesta 15

Lamna nasus – Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:

"La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

El orden y la familia de esta especie deben leerse Lamniformes y Lamnidae, respectivamente. La justificación es completa y está detallada.

Según el autor de la propuesta, esta especie se da en una zona oceánica muy amplia de los hemisferios septentrional y meridional en el medio marino que no corresponde a la jurisdicción de ningún Estado, así como en aguas territoriales de más de 40 países. Los detalles de la situación de la población sólo se conocen en detalle con respecto a partes de su área de distribución, en particular el Atlántico noroccidental. Estas estimaciones, la información anecdótica de otras partes de su área de distribución y los datos sobre tendencias de capturas se utilizan para afirmar que la especie ha sufrido reducciones muy importantes del tamaño de su población en muchas partes del área de distribución. Sobre esta base, el autor afirma que las poblaciones de la especie del Atlántico Norte y del Mediterráneo han experimentado ya una fuerte disminución, con lo que cumplirían los requisitos para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, en tanto que otras poblaciones los cumplirían para la inclusión en el Apéndice II, según el Anexo 2 a, párrafo B, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), porque probablemente sufran disminuciones similares debido a la demanda internacional por el elevado valor de la carne de *Lamna nasus*.

En la justificación se declara que, aunque las aletas, la piel y el aceite de hígado de la especie se utilizan con fines comerciales, el principal producto en el comercio es la carne. Sin embargo, la Secretaría observa que no se cuantifica la carne en el comercio, ni el grado en que ese comercio es internacional, en lugar de nacional, o comercio en la Unión Europea. Esto se debe a que no se documenta el comercio a nivel de la especie. Además, se dice que la demanda de carne fresca, congelada y elaborada es suficientemente alta para justificar la existencia de un mercado internacional, y se ofrecen pocas pruebas en apoyo de esta afirmación. Únicamente se dan dos ejemplos del valor comercial de la carne, y se refieren a la utilización local.

Su inclusión en el Apéndice II ofrecería incentivos para adoptar medidas sobre la gestión y el comercio sostenible de *L. nasus*. Esas medidas de gestión parecen inadecuadas o se carece de ellas en la mayoría de los Estados del área de distribución, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea. El autor de la propuesta indica asimismo que los controles sobre el comercio de la CITES complementarían y reforzarían las medidas tradicionales de ordenación de la pesca, contribuyendo así a la aplicación del Plan de Acción Internacional de la FAO para la Conservación y Ordenación del Tiburón.

En la justificación no se indica si es razonable o no esperar que una persona informada no experta pueda identificar los productos de esta especie que probablemente se encuentren en el comercio internacional. Sin embargo, las posibles dificultades para distinguir especímenes de *L. nasus* de los de especies similares pueden resolverse aparentemente mediante análisis de ADN, permitiendo incluso la identificación de especímenes de hemisferios diferentes.

Si se acepta, el autor propone que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se postergue 18 meses, en lugar del período normal de 90 días previsto en el Artículo XV de la Convención. Esto significaría la entrada en vigor el 13 de marzo de 2009. El proponente aduce que esto permitiría a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas, incluida la designación de Autoridades CITES adicionales. Parece lógico, incluso si la Secretaría observa que no por la adopción de disposiciones

similares respecto a otras especies en el pasado las Partes se encuentran aparentemente en mejor situación para aplicar cambios en los Apéndices.

Propuesta 16

Squalus acanthias – Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:

"La entrada en vigor de la inclusión de *Squalus acanthias* in Apéndice II de la CITES se postergará 18 meses para permitir que las Partes resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas conexas, como la posible designación de una Autoridad Administrativa adicional."

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

La justificación es completa y está detallada. En ella se indica que *S. acanthias* está extendida en los mares costeros de los hemisferios septentrional y meridional, y se da en las zonas económicas exclusivas de unos 75 países. Se describen varias poblaciones distintas separadas por profundos océanos, aguas tropicales o regiones polares. La especie es migratoria y tiene hábitos de agrupación, lo que la hace vulnerable a la pesca selectiva. Esto concierne particularmente a la agrupación de hembras maduras grávidas. Además, se caracterizan biológicamente por la madurez tardía, la baja capacidad de reproducción, la longevidad, el largo tiempo de generación y una reducida tasa intrínseca de aumento de la población.

La especie es objeto de considerable pesca con fines comerciales, sobre todo en el Atlántico nororiental y noroccidental, y en el Pacífico nororiental y suroccidental. *S. acanthias* se comercia principalmente por su valiosa carne, siendo el principal mercado la Unión Europea. El comercio de aletas, aceite de hígado, cartilago y pieles es menos importante. A diferencia de *Lamna nasus*, en la propuesta CoP14 Prop. 15, el comercio se documenta frecuentemente a nivel de la especie. El comercio global de especímenes de esta especie probablemente concierna a un gran número de Partes en todas las regiones, con excepción de África.

En la propuesta se indica que todas las poblaciones del Atlántico Norte, el Pacífico Norte y el mar Mediterráneo y el mar Negro muestran disminuciones acentuadas conforme se define para las especies acuáticas explotadas comercialmente en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 5, con disminuciones históricas de menos del 20% de los datos de población de referencia y rápidas disminuciones recientes. Sobre la base de los datos presentados en la justificación, esto parece correcto para las poblaciones del Atlántico Norte, la costa de la península ibérica, el Atlántico noroccidental y el Pacífico noroccidental, pero no está tan claro respecto al mar Mediterráneo, al mar Negro y al Pacífico nororiental. Las poblaciones restantes de América del Sur, Australasia y África meridional no han sufrido disminuciones similares o están estables, pero en la justificación se indican mayores actividades pesqueras impulsadas por la demanda internacional de carne, y la necesidad de reglamentar este comercio para tener la seguridad de que no es perjudicial. Una inclusión en el Apéndice II ofrecería incentivos para adoptar medidas sobre la gestión sostenible y el comercio de *S. acanthias*. Esas medidas de gestión parecen inadecuadas en la mayoría de los Estados del área de distribución, o se carece de ellas, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea. El autor indica asimismo que los controles sobre el comercio de la CITES complementarían y reforzarían las medidas tradicionales de ordenación de la pesca, contribuyendo así a la aplicación del Plan de Acción Internacional de la FAO para la Conservación y Ordenación del Tiburón:

En general, varias poblaciones del hemisferio septentrional de *S. acanthias* cumplen al parecer los criterios para la inclusión en el Apéndice II, de conformidad con el Artículo II, párrafo 2 a) de la Convención, y con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 2 a, párrafo A y otros, Anexo 2 a, párrafo B. En todo caso, sería muy difícil distinguir entre especímenes que proceden de poblaciones incluidas en el Apéndice II, y las que no están incluidas.

A pesar de las seguridades que se dan en la justificación de que podría desarrollarse rápidamente una prueba de ADN para identificar la carne y otros productos, es probable que el control del comercio internacional de especímenes de *S. acanthias* fuera difícil y requiriera ayuda para la formación y la identificación.

Si acepta, el autor propone que la entrada en vigor de la inclusión de la especie en el Apéndice II se postergue 18 meses, en lugar del período normal de 90 días previsto en el Artículo XV de la Convención. Esto significaría la entrada en vigor el 13 de marzo de 2009. El proponente aduce que esto permitiría que las Partes resolvieran las cuestiones técnicas y administrativas, incluida la designación de Autoridades CITES adicionales. Parece lógico, incluso si la Secretaría observa que la adopción de disposiciones similares respecto a otras especies en el pasado no ha permitido a las Partes encontrarse en mejor situación para aplicar cambios en los Apéndices.

Propuesta 17

Pristidae spp. – Incluir en el Apéndice I.

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América y Kenya

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, esta familia comprende siete especies, y todas ellas menos una tienen, o han tenido, un área de distribución muy amplia en hábitat costeros o ribereños de regiones tropicales y templadas. El autor de la propuesta afirma que todas las especies tienen poblaciones silvestres pequeñas, una distribución restringida y han sufrido una disminución acentuada de su tamaño de población, junto con los agravantes factores necesarios para cumplir las condiciones de una inclusión en el Apéndice I.

Pristidae spp. parece cumplir varios de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, aunque subsista alguna incertidumbre porque especies de la familia han tenido una amplia distribución, y la información detallada sobre su situación es escasa.

Dos principales productos que se encuentran en el comercio son los rostra y las aletas, habiendo un menor comercio de espolones para peleas de gallos de especímenes vivos y para el comercio de acuarios. Se presenta información para mostrar que todos los años hay en el comercio internacional varios centenares rostra y quizá más de mil. Aparentemente, es más difícil estimar la cantidad de aletas en el comercio, pero se citan referencias para confirmar que ese comercio existe.

En la justificación se dice que serían necesarias una guía de identificación o instrumentos genéticos para que una persona informada no experta distinguiera entre las aletas de especies de esta familia y las de otras especies. Sin embargo, no se indica la probabilidad de ponerlos a disposición.

Propuesta 18

Anguilla anguilla – Incluir en el Apéndice II.

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, la especie se considera una sola población (o stock) ampliamente distribuida en zonas costeras y ecosistemas de agua dulce de Europa, África del norte y partes asiáticas del Mediterráneo (convendría que el autor de la propuesta enumerara todos los Estados del área de distribución de la especie). Es un pez catadrómico con un complejo ciclo vital (incubación de huevos en el mar de los Sargazos en el Caribe; desplazamiento de las larvas de uno a tres años hasta alcanzar las costas europeas, transformación subsiguiente en anguilas en etapa larval y angulas; desplazamiento a zonas de estuarios o hábitat de agua dulce para crecer y convertirse en sexualmente maduras; regreso al mar de los Sargazos, donde mueren después de desovar).

En la propuesta no se dan estimaciones de la población a nivel mundial, nacional ni regional. El autor indica empero una fuerte explotación en todas las fases de la vida, con una elevada mortalidad pesquera en combinación con pérdida de hábitat, polución, cambio climático que afecta a las corrientes oceánicas y la construcción de presas en ríos, todo lo cual ha contribuido a grandes disminuciones de la población. Por ejemplo, la abundancia de ejemplares jóvenes de *A. anguilla*, habría declinado entre un 95-99% desde 1980 hasta ahora. Sin embargo, *A. anguilla* tiene tasas naturales de supervivencia muy altas, por lo que las poblaciones silvestres pueden recuperarse si se capturan menos anguilas jóvenes.

Al parecer, los niveles de disminuciones históricas y recientes de la especie alcanzan tales proporciones que las directrices para especies acuáticas explotadas con fines comerciales se aplican conforme a lo indicado en el Anexo 5 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), como consecuencia de lo cual no puede cumplirse el Anexo 2 a, párrafo A, a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Se declara que la pesca es de pequeña escala y especializada, pero importante en toda Europa. Prácticamente no hay capturas incidentales de *A. anguilla* con aparejos distintos de los de la pesca selectiva de la especie. Anteriormente, *A. anguilla* se explotaba directamente por su carne. En las fases más jóvenes (anguilas en etapa larval y angulas), se capturaban sobre todo vivas para constituir la base de la 'acuicultura' de anguilas (es decir, la cría a partir de ejemplares capturados en la naturaleza) en Europa y Asia oriental. Aproximadamente el 90% de la carne de *A. anguilla* que se consume en todo el mundo procede de esas operaciones de acuicultura.

Se informa de que la carne y las anguilas vivas se comercian en Europa, en tanto que las exportaciones de *A. anguilla* de la Unión Europea a Asia consisten casi totalmente en anguilas jóvenes vivas. Los destinos más importantes son China, Japón y la República de Corea. Esas exportaciones a Asia representarían ahora alrededor del 50% de los desembarques totales de anguilas en etapa larval en la Unión Europea. Entre 1995 y 2005, las exportaciones de *A. anguilla* vivas desde la Unión Europea disminuyeron de 180 a 75 toneladas, en tanto que los valores declarados en la exportación aumentaron de 70 EUR/kg a 700 EUR/kg en el mismo período.

En la propuesta no se aclara si entran en el comercio internacional otros especímenes, además de la carne y de la *A. anguilla* viva. Una descripción de la forma en que se comercializan la carne o los productos cárnicos y en que se transporta la *A. anguilla* viva ayudaría a evaluar cómo pueden reconocerse esos especímenes. Aparentemente, en Asia se crían y comercializan diferentes especies de *Anguilla*. En la propuesta se indica que, si bien las pruebas genéticas pueden ayudar a distinguir la *A. anguilla* viva de otras especies *Anguilla*, sería difícil hacerlo en lo que respecta a productos procesados y derivados. Si bien se afirma que existen técnicas de identificación de ADN, no están claras sus posibilidades prácticas ni su disponibilidad. En todo caso, parece difícil identificar y controlar correctamente el comercio internacional de especímenes de *A. anguilla*, para lo que se requeriría considerable ayuda de formación e identificación.

Propuesta 19

Pterapogon kauderni – Incluir en el Apéndice II.

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Este pez marino se limita a una pequeña parte de Indonesia. Según la justificación, la población se estima en 2,4 millones de especímenes distribuidos en una zona que abarca 5.500 km² aproximadamente, dentro de la cual la especie sólo ocupa un área de distribución limitada. La especie está fragmentada en 27 subpoblaciones, al parecer aisladas entre sí. En estudios recientes se han descubierto nuevas poblaciones de la especie. Se dice que la densidad de la especie ha disminuido considerablemente por la presión de la pesca y que se extinguirá en un lugar. Hay demanda de la especie para el comercio de acuarios y, según la justificación, se cree que cada año se suprimen de la población silvestre entre 700.000 y 900.000 ejemplares (aproximadamente el 33% de la población total) con tal fin, y de continuar esta tendencia se prevé la extinción en un decenio.

La especie parece reunir las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el criterio B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

No se prevén problemas de semejanza.

En la justificación se dice que el Estado del área de distribución de la especie "no se opone a la presentación de esta propuesta". Sin embargo, en una comunicación posterior de la que se ha enviado copia a la Secretaría, las autoridades indonesias afirman que no pueden "en la fase actual, apoyar firmemente la inclusión propuesta", porque prevén efectos positivos del actual programa de gestión que se está aplicando en la zona.

Propuesta 20

***Panulirus argus* y *Panulirus laevicauda* – Incluir las poblaciones brasileñas en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Brasil

Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, estas dos especies han sido objeto de intensa pesca comercial en Brasil durante más de 40 años. La principal razón de la propuesta parece estar relacionada con la sobrepesca de la especie en aguas brasileñas, y la dificultad de imponer restricciones nacionales de tamaño para los especímenes que entran en el comercio internacional, y la necesidad de que los Estados importadores respeten las políticas de exportación de Brasil.

La información contenida en la justificación es muy superficial, y carece de datos y referencias.

La distribución de las dos especies se describe en términos generales únicamente, y no se mencionan los Estados del área de distribución. De la justificación no se desprende claramente si la especie se da en aguas internacionales. La propuesta no contiene ninguna estimación de las poblaciones de las dos especies en Brasil, pero expone las disminuciones observadas en términos de producción. Debido a la sobrepesca, la productividad de ambas especies ha disminuido en un 64% entre 1979 y 1993. Sin embargo, la información presentada sobre la evolución de la producción de langosta entre 1993 y 2003 sugiere que la producción anual ha sido normalmente mayor que en el punto más bajo, en 1993, y parece estabilizarse. Se ha observado una mayor actividad pesquera, sobre todo en los decenios de 1970, 1980 y 1990.

En la justificación se expresa el comercio internacional únicamente en valor de dólares estadounidenses, y la utilidad es limitada en lo que respecta a las inclusiones en la CITES. En la justificación no se indica cómo los especímenes que entran en el comercio internacional se pueden distinguir de los especímenes de *Panulirus argus* y *P. laevicauda* procedentes de otros Estados del área de distribución de esas especies, o de otros productos de langosta en el comercio internacional.

En general, no está claro si las dos especies cumplen los criterios para la inclusión en el Apéndice II.

Propuesta 21***Corallium* spp. – Incluir en el Apéndice II.****Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**Evaluación provisional de la Secretaría

Según la justificación, los corales del género *Corallium* se dan ampliamente en aguas tropicales, subtropicales y templadas de todo el mundo, si bien en razón de las detalladas necesidades de hábitat su distribución es desigual y está localizada. Sólo siete de las 26 especies comprendidas en el género favorecen las extracciones comerciales. Únicamente se ofrecen estimaciones de la población para una pequeña selección de lugares; las tendencias de las poblaciones se demuestran o infieren de cierto número de lugares como consecuencia de cambios en la estructura de la población y disminuciones en los volúmenes de extracciones. Se ofrecen pruebas de que la demanda demostrable del comercio de estas especies se atiende agotando poblaciones de una parte del área de distribución del género, antes de pasar a otras poblaciones no utilizadas. En la justificación se destaca la vulnerabilidad de la especie en el género ocasionada por su ciclo biológico: longevidad, madurez tardía y escasa fecundidad. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no parece correr ningún riesgo la propia supervivencia de las poblaciones explotadas, aunque la estructura de la población pueda haberse alterado radicalmente: un cambio que modifica su función en el ecosistema y tarda muchos años en corregirse. Tales consideraciones no cumplen debidamente los criterios para la inclusión en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

La principal demanda de estas especies es para joyería y objetos de arte. La justificación no se explaya sobre la demanda comunicada con fines medicinales. Cabe esperar que una parte considerable del comercio de joyería esté destinada a recuerdos para turistas, que pueden estar exentos de controles en virtud de la Convención.

No parece posible identificar los productos en el comercio realizados a partir de este género a nivel de la especie. Sin embargo, se ha reconocido durante mucho tiempo como una situación que existe para los géneros de coral incluidos actualmente en los Apéndices (véase la Notificación a las Partes N° 2003/020, de 4 de abril de 2003)

Propuesta 22***Agave arizonica* – Suprimir del Apéndice I.****Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de esta propuesta de exclusión no basa sus argumentos en si la especie cumple o no los criterios biológicos del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), pero afirma que el taxón no es una especie válida.

Se dice que la especie es un híbrido de primera generación de origen reciente entre otras dos especies, ninguna de las cuales está incluida en los Apéndices. Jamás se ha encontrado fuera de su plantel parental y se localizó por última vez en 1992. No es sabido que se reproduzca sexualmente en el medio silvestre, y la única reproducción se realiza por medios vegetativos. El autor alega que no es probable que la especie mantenga una identidad genética separada debido a limitaciones biológicas intrínsecas.

Si bien puede considerarse de interés para el comercio de horticultura, no hay ninguna información que indique que la especie se recolecta o comercia nacionalmente, y no ha habido comercio internacional de plantas o semillas desde que la especie se incluyó en los Apéndices de la CITES en 1987.

Procede señalar que en el párrafo A. 1 del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se dice que ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes, si bien en estas circunstancias puede no ser pertinente este planteamiento cautelar.

Propuesta 23

***Nolina interrata* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados.**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se incluyó en el Apéndice I en 1983.

En la justificación no se aborda expresamente el cumplimiento de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I y, debido al área de distribución restringida de las poblaciones silvestres, la especie puede cumplir aún esos criterios.

En relación con las medidas cautelares del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), en la justificación se afirma que no hay demanda de la especie para el comercio internacional, ni es probable que su transferencia al Apéndice II estimule el comercio de otras especies incluidas en el Apéndice I, o cause problemas de observancia. Las pruebas presentadas parecen indicar que es así.

La inclusión de la anotación "inclusive todas las partes y derivados" es superflua, pues en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) se dice que se incluyen todas las partes o derivados fácilmente identificables, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención.

Propuesta 24***Pereskia* spp. y *Quiabentia* spp. – Suprimir del Apéndice II.****Autor de la propuesta: Argentina**Evaluación provisional de la Secretaría

En la propuesta se trata de excluir del Apéndice II los géneros *Pereskia* spp. (17 especies) y *Quiabentia* spp. (dos especies). Estos dos taxa son Cactaceae primitivos, que están incluidos desde 1975, en que se incluyeron en el Apéndice II todas las especies de Cactaceae en las Américas.

En la justificación se muestra que no es necesaria una mayor reglamentación del comercio de las especies de que se trata para evitar que puedan cumplir los requisitos para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, o para impedir que la recolección de especímenes en el medio silvestre pueda causar amenazas para las poblaciones silvestres. Con muy pocas excepciones, las especies de ambos géneros son comunes, y extienden su área de distribución en hábitat alterados, y se han introducido en muchas partes de las regiones tropicales. Según se informa, no hay recolección selectiva para el comercio internacional, que según muestran los datos sobre el comercio CITES es insignificante, y se cree que no hay posibilidades de comercio ilícito. Los dos taxa son foliares y arborescentes, por lo que es muy fácil distinguirlos de otros Cactaceae.

La justificación implica que algunos Estados del área de distribución (Bolivia, Brasil y México) fueron consultados sobre esta propuesta, pero, excepción hecha de algunas observaciones de México, no se incluyen en ella sus opiniones al respecto. El Comité de Flora acordó incluir *Pereskia* spp. en su examen periódico de los Apéndices en su 15ª reunión (Ginebra, mayo de 2005), y Argentina y México realizaron exámenes de algunas de las especies de que se trata. En su 16ª reunión (Lima, julio de 2006), el Comité de Flora alentó a Argentina y Suiza a presentar proyectos de exámenes de *Pereskia* spp. y *Quiabentia verticillata* para que los examinara el Comité de Flora. Sin embargo, el autor de la propuesta alega que el *modus operandi* del examen periódico causa problemas cuando es necesario examinar tasas superiores extendidos, y que su propuesta es un medio más pragmático para suprimir los taxa de los Apéndices cuya inclusión parece innecesaria. Por lo tanto, la presentación de esta propuesta prejuzga las conclusiones del Comité de Flora.

Propuesta 25

Pereskopsis spp. – Suprimir del Apéndice II.

Autor de la propuesta: México

Evaluación provisional de la Secretaría

Véanse las observaciones sobre la propuesta CoP14 Prop 24.

Propuesta 26

Cactaceae spp. (#4) y Orchidaceae spp. (#8) en el Apéndice II, y todos los taxa a los que se aplica la anotación #1 – Refundir y enmendar las anotaciones #1, #4 y #8 como sigue:

"Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias), excepto las semillas de Cactaceae spp. mexicanas originarias de México;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas y las hojas cortadas (excluidas las phylloclades y otras partes del tallo, y los pseudobulbos) de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Vanilla* (Orchidaceae), *Opuntia* subgénero *Opuntia*, *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae);
- e) los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae);
- f) los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor (excluidos los especímenes enteros o injertados, las semillas, los bulbos y otros propágulos) de *Aloe* spp., *Aquilaria malaccensis*, Cactaceae spp., *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyclamen* spp., *Dionaea muscipula*, *Euphorbia* spp., *Galanthus* spp., Orchidaceae spp. y *Prunus africana*; y
- g) los especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

Se basa en la labor del Comité de Flora (véanse los comentarios de la Secretaría sobre la propuesta CoP14 Prop. 27).

Sin embargo, el autor va más allá al proponer modificar las anotaciones para excluir productos acabados de varias plantas medicinales, varios productos que no se recolectan de poblaciones naturales (como frutos y hojas cortadas), y muestras científicas no vivas con fines no comerciales.

La propuesta de refundir tres anotaciones actuales en una ayuda a simplificar las anotaciones de plantas. La Secretaría considera que la exclusión de hojas cortadas de plantas reproducidas artificialmente; de frutos y partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Hylocereus* y *Selenicereus* (Cactaceae); y los elementos del tallo (ramificaciones), secciones del tallo y las flores y sus partes y derivados de *Selenicereus* está en conformidad con el texto de la Convención. Esas exclusiones deberán simplificar la labor de las autoridades de la CITES y de los funcionarios encargados de la observancia.

La exclusión propuesta de "los productos acabados que están empaquetados y preparados para el comercio al por menor" respecto a *Aloe* spp., *Aquilaria malaccensis*, Cactaceae spp., *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyclamen* spp., *Dionaea muscipula*, *Euphorbia* spp., *Galanthus* spp., Orchidaceae spp. y *Prunus africana* también debería simplificar la labor de las autoridades de la CITES y de los funcionarios encargados de la observancia.

Sin embargo, la Secretaría observa que todas las especies de *Aquilaria* están incluidas en el Apéndice II, y la enmienda propuesta excluiría los productos acabados que contienen *Aquilaria malaccensis*, en tanto que no se excluirían los productos acabados de otras especies *Aquilaria*. Esto puede originar confusión, en lugar de reducirla. No es posible enmendar la propuesta de excluir productos acabados de *Aquilaria* spp., pues eso aumentaría el ámbito de la propuesta.

La Secretaría también observa que la exclusión de especímenes de herbario no vivos con fines no comerciales no se limita a partes y derivados y, por lo tanto, es contraria a la definición de 'especimen' que figura en el Artículo I de la Convención, a saber, 'todo animal o planta, vivo o muerto'. En el Artículo VII, párrafo 6, de la Convención existe ya un procedimiento simplificado para el intercambio de especímenes de herbario, y este procedimiento debe utilizarse en lugar de una enmienda a las anotaciones que estarían en contradicción con el Artículo I.

Como la propuesta de refundir las anotaciones #1, #4 y #8 (incluso con los cambios sugeridos por la Secretaría) tendría el efecto de excluir un mayor número de partes y derivados (y, por ende, tendría un efecto menos restrictivo sobre el comercio), deberá decidirse sobre ella antes de la propuesta CoP14 Prop. 27 presentada sobre el mismo tema por Suiza, como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora. De aceptarse la presente propuesta, el elemento de la propuesta CoP14 Prop. 27 relativo a la enmienda/refundición de las anotaciones #1 y #8 se rechazará necesariamente y no será sometido a decisión.

En vista de la complejidad de este asunto, es de lamentar que el autor no haya podido presentar una sola propuesta junto con el Comité de Flora.

Propuesta 27

Adonis vernalis, *Guaiacum* spp., *Hydrastis canadensis*, *Nardostachys grandiflora*, *Panax ginseng*, *Panax quinquefolius*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Pterocarpus santalinus*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana*, *T. wallichiana*, Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa del Apéndice II (*Agave victoriae-reginae*, *Aloe* spp., *Anacampseros* spp., *Aquilaria* spp., *Avonia* spp., *Beccariophoenix madagascariensis*, *Bowenia* spp., *Caryocar costaricense*, *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyathea* spp., Cycadaceae spp., *Cyclamen* spp., *Dicksonia* spp., Didiereaceae spp., *Dionaea muscipula*, *Dioscorea deltoidea*, *Euphorbia* spp., *Fouquieria columnaris*, *Galanthus* spp., *Gonystylus* spp., *Gyrinops* spp., *Hedychium philippinense*, *Lewisia serrata*, *Neodypsis decaryi*, *Nepenthes* spp., *Oreomunnea pterocarpa*, *Orothamnus zeyheri*, *Pachypodium* spp., *Platymiscium pleiostachyum*, *Protea odorata*, *Prunus africana*, *Sarracenia* spp., *Shortia galacifolia*, *Sternbergia* spp., *Swietenia humilis*, *Tillandsia harrisii*, *T. kammii*, *T. kautskyi*, *T. mauryana*, *T. sprengeliana*, *T. sucrei*, *T. xerographica*, *Welwitschia mirabilis*, Zamiaceae spp.) y taxa del Apéndice III (*Gnetum montanum*, *Magnolia liliifera* var. *obovata*, *Meconopsis regia*, *Podocarpus neriifolius*, *Tetracentron sinense*) con la anotación #1 – Enmendar las anotaciones a estos taxa como sigue:

- Para *Adonis vernalis*, *Guaiacum* spp., *Nardostachys grandiflora*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana* y *T. wallichiana*:
 "Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen; y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor."
- Para *Hydrastis canadensis*:
 "Designa las partes subterráneas (raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo."
- Para *Panax ginseng* y *P. quinquefolius*:
 "Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces."
- Para *Pterocarpus santalinus*:
 "Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos."
- Para Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa del Apéndice II (*Agave victoriae-reginae*, *Aloe* spp., *Anacampseros* spp., *Aquilaria* spp., *Avonia* spp., *Beccariophoenix madagascariensis*, *Bowenia* spp., *Caryocar costaricense*, *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyathea* spp., Cycadaceae spp., *Cyclamen* spp., *Dicksonia* spp., Didiereaceae spp., *Dionaea muscipula*, *Dioscorea deltoidea*, *Euphorbia* spp., *Fouquieria columnaris*, *Galanthus* spp., *Gonystylus* spp., *Gyrinops* spp., *Hedychium philippinense*, *Lewisia serrata*, *Neodypsis decaryi*, *Nepenthes* spp., *Oreomunnea pterocarpa*, *Orothamnus zeyheri*, *Pachypodium* spp., *Platymiscium pleiostachyum*, *Protea odorata*, *Prunus africana*, *Sarracenia* spp., *Shortia galacifolia*, *Sternbergia* spp., *Swietenia humilis*, *Tillandsia harrisii*, *T. kammii*, *T. kautskyi*, *T. mauryana*, *T. sprengeliana*, *T. sucrei*, *T. xerographica*, *Welwitschia mirabilis*, Zamiaceae spp.) y taxa del Apéndice III (*Gnetum montanum*, *Magnolia liliifera* var. *obovata*, *Meconopsis regia*, *Podocarpus neriifolius*, *Tetracentron sinense*) con la anotación #1:
 "Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es el resultado de las instrucciones que se dieron al Comité de Flora en virtud de las Decisiones 13.50 a 13.52. En lugar de tratar de aumentar o reducir los controles sobre el comercio de estas especies *per se*, su principal finalidad es reflejar debidamente los actuales productos en el comercio internacional, centrándose en los primeros que aparecen en el comercio internacional como exportaciones

de Estados del área de distribución y en los que predominan en el comercio. La Secretaría cree que su consideración por la Conferencia en relación con las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe juzgarse teniendo esto en cuenta.

Con la propuesta se trata de enmendar las anotaciones de un gran número de taxa que utilizan actualmente las anotaciones #1, #2, #3, #7, #8 y #10 para describir mejor los productos en el comercio excluidos de las disposiciones de la Convención, utilizando el término "los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor", en lugar del utilizado actualmente "partes manufacturadas o derivados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y confites" o "derivados químicos y productos farmacéuticos acabados", y el término "polvo y extractos" en lugar de "material fragmentado no elaborado". Las anotaciones enmendadas propuestas significarían que la actual anotación #1 se combinaría con la anotación #8; la anotación #2 sería redundante, pues el término "derivados químicos y productos farmacéuticos acabados" se sustituiría por "productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor" en una anotación revidada #10; la anotación #3 se dividiría en dos nuevas anotaciones y la revisada en #10; y en la anotación #7 el término "material fragmentado no elaborado" se sustituiría por "polvo y extracto".

Esa propuesta representa el consenso de mucha labor del Comité de Flora, a la que ha contribuido la Secretaría, en cumplimiento de las Decisiones mencionadas anteriormente.

Propuesta 28***Shortia galacifolia* – Suprimir del Apéndice II.****Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**Evaluación provisional de la Secretaría

En la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, la delegación de Suiza retiró la propuesta Prop. 11.9, tras suprimir *Shortia galacifolia* del Apéndice II, señalando que Estados Unidos de América recopilaría nuevos datos como continuación del examen de los Apéndices por el Comité de Flora. Sin embargo, no parece que el Comité de Flora haya tomado nuevas medidas.

Si bien la especie tiene un área de distribución limitada naturalmente, en la justificación se describe su situación como abundante, donde existe, y se dice que el comercio internacional no es un factor que afecte a su situación.

La actual propuesta parece demostrar que *Shortia galacifolia* no cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II. La propuesta es completa y ofrece información detallada sobre la conservación actual y la situación comercial de esta especie. Se cree que la mayor parte del comercio de esta especie tiene fines hortícolas, y en la base de datos sobre el comercio CITES no se ha registrado comercio internacional.

Propuesta 29

Euphorbia spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a las *Euphorbia* spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:

"Solamente las especies suculentas, sin tallo en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabrifformes, con las formas y dimensiones indicadas, excepto las especies incluidas en el Apéndice I:

- a) *Euphorbia* spp. suculentas con tallos en forma de lápiz: plantas enteras sin espinas, con tallos erectos de hasta 1 cm de diámetro y más de 25 cm de longitud, sin ramas o con ramificaciones que parten sobre todo de la base, sin hojas o con hojas muy pequeñas;
- b) *Euphorbia* spp. suculentas coraliformes: plantas enteras sin espinas, con ramificaciones múltiples, a veces con tallos afilados de hasta 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, sin hojas o con hojas poco visibles o efímeras; y
- c) *Euphorbia* spp. suculentas candelabrifformes: plantas enteras con tallos angulados o alados y espinas en pares confinadas en los bordes, al menos de 3 cm de diámetro y más de 50 cm de longitud, con o sin ramas."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

La inclusión de *Euphorbia* spp. en el Apéndice II comprende sólo especies suculentas, si bien el término 'suculenta' no se ha definido en el contexto de este grupo. Como referencia de los nombres comprendidos en esta inclusión se estableció la *Lista de especies CITES de Euphorbia suculentas (Euphorbiaceae)*. Su inclusión abarca unas 900 especies consideradas suculentas. *Euphorbia* spp. no suculentas se excluyeron en 1997. En la CdP13 se excluyeron varios cultivares reproducidos artificialmente.

El autor propone reducir el número de especies *Euphorbia* spp. suculentas incluidas en el Apéndice II, mejorando la definición morfológica del término 'suculenta' sobre la base de formas de crecimiento y dimensiones mínimas, de manera que se excluyan de las disposiciones de la Convención especies en que el comercio no es motivo de preocupación para la conservación. El requisito de tamaño mínimo es necesario para tener la seguridad de que las plantas de vivero y los especímenes jóvenes de especies que requieren control no se declaran falsamente como especies cuyas formas se excluirían.

No está claro si los elementos de la anotación que se refieren a cultivares excluidos seguirían formando parte de la anotación (los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia trigona*, los especímenes reproducidos artificialmente de variedades crestadas en forma de abanico y colores mutantes de *Euphorbia lactea*, cuando se injertan en rizomas reproducidos artificialmente de *Euphorbia neriifolia*, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia* 'Mili' cuando se comercian en envíos de 100 o más plantas que pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención).

Los anterior se ha hecho con respecto a la inclusión de especies *Euphorbia* sobre la base de si se consideran 'suculentas' o no. Sin embargo, en la propuesta se describen las características morfológicas (en forma de lápiz, no coraliformes, no candelabrifformes) que excluirían formas suculentas superiores a determinadas dimensiones en que no es necesario reglamentar el comercio. La restricción de tamaño mínimo tendría el efecto de excluir especímenes completos de especies cuyas dimensiones rebasan los mínimos propuestos, lo cual es contrario a la definición de 'especimen' en el Artículo I.

La Secretaría conviene en que una reducción del número de especies *Euphorbia* incluidas en el Apéndice II reduciría la labor de las autoridades de la CITES, de las administraciones de aduanas y de los organismos encargados de la observancia de manera que permitirían utilizar mejor los recursos para las especies que es preciso reglamentar. Sin embargo, el procedimiento propuesto por el autor no se conforma al texto de la Convención.

Propuesta 30

***Caesalpinia echinata* – Incluir en el Apéndice II, inclusive todas las partes y derivados.**

Autor de la propuesta: Brasil

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta afirma que *Caesalpinia echinata* cumple los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice II, en virtud de los párrafos A y B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13).

Gran parte de la información presentada ha perdido bastante actualidad, pero Brasil declara que está trabajando para obtener información más reciente. Se proporciona información sobre la situación biológica en el Estado de Río de Janeiro, y se explica que la supervisión de la población se realizará una vez que se disponga de información precisa sobre los inventarios que se están realizando en el Estado de Bahía. Brasil también declara que ha tomado algunas medidas para asegurar la gestión más responsable de esta especie, y de su comercio sostenible, y que la reglamentación de su comercio mediante una inclusión en el Apéndice II apoyaría los esfuerzos realizados por las autoridades nacionales. Brasil no permite actualmente la utilización de *C. echinata* salvo en circunstancias excepcionales.

C. echinata puede cumplir los criterios A del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13): es necesario reglamentar el comercio de esta especie para evitar que pueda cumplir los criterios para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo.

El autor declara que este taxón endémico no es similar a ninguna otra especie, por lo que la identificación no debe plantear ningún problema a los funcionarios encargados de la observancia.

La inclusión de la anotación 'incluidas todas las partes y derivados' es superflua, porque en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) se declara que se incluyen todas las partes o derivados fácilmente identificables a menos que esas partes o derivados se exceptúen expresamente de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, procede señalar que la inclusión de todas las partes y derivados en esta propuesta se puede interpretar en el sentido de que el comercio internacional de muchos instrumentos musicales y otros artículos fabricados con madera extraída del medio silvestre hace algún tiempo pueden estar sujetos a la documentación de la CITES.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Propuesta 31***Dalbergia retusa* y *Dalbergia granadillo* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta afirma que *Dalbergia retusa* cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II, en virtud del párrafo B del Anexo 2 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13): se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección y otros factores, y que *Dalbergia granadillo* ha de incluirse como especie semejante de la primera especie mencionada.

Ambas especies se han registrado ampliamente en América Central. Si bien se da poca información concreta sobre la situación de *Dalbergia retusa*, se producen disminuciones en gran escala de las poblaciones debido a la pérdida de cubierta forestal en la región y a la ausencia de la madera en el comercio internacional. Ahora están agotadas zonas en que la especie estaba anteriormente extendida y se cortaba por su madera. La especie se considera 'vulnerable' en la Lista Roja de la UICN.

La especie se utiliza para la producción de instrumentos musicales y otros objetos. No es posible distinguir la madera de ambas especies, que se comercia con el mismo nombre 'cocobolo'.

Si bien se dice que se incluyen en la justificación comentarios de Estados del área de distribución, sus opiniones sobre los méritos de la propuesta no están claras.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Propuesta 32***Dalbergia stevensonii* – Incluir en el Apéndice II.**

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie tiene una distribución limitada en Belice y en la vecina Guatemala, en México y posiblemente en Honduras. La información biológica sobre la especie es escasa. La especie está aparentemente limitada a hábitat de bosque tropical siempreverde latifoliado pantanoso de tierras bajas inundado estacional o permanentemente, pero no hay ninguna indicación de la extensión de ese hábitat en el área de distribución.

La información referenciada sobre la situación de la especie es contradictoria: "todas las plantaciones accesibles" [del género] "han sido taladas desde hace tiempo" o "se informa de que existen en partes bastante amplias de su hábitat". Las indicaciones específicas sobre la escasez de la especie proceden sobre todo de fuentes comerciales que pueden estar tentadas a describir la especie como rara con el fin de aumentar el precio de sus productos. La situación desfavorable de la especie se deduce de cambios globales en la cubierta forestal que en los Estados del área de distribución de que se trata han disminuido en -1.1 a -2.3% por año, según referencias recientes.

La justificación muestra una clara demanda de esta especie para la fabricación de instrumentos musicales y una variedad de otros artículos de madera pequeños, pero es difícil evaluar la escala de este comercio.

En la justificación se dice que la especie puede confundirse con *D. tilarana*, pero no se indica cómo pueden distinguirse las dos especies y si esta semejanza puede presentar problemas prácticos si *D. stevensonii* se incluyera en el Apéndice II.

Se dice que se ha consultado a las autoridades CITES en los Estados del área de distribución, pero no se notifican sus opiniones. En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Propuesta 33

Cedrela spp. – Incluir en el Apéndice II.

Autor de la propuesta: Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Las poblaciones de Colombia y Perú de *Cedrela odorata* se incluyeron en el Apéndice III en 2001 por Colombia y Perú, respectivamente. Esas inclusiones están sujetas a la anotación #5, "designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera". La propuesta actual no contiene ninguna anotación, por lo que todos los especímenes de *Cedrela* spp. se incluirían en el Apéndice II, si se adoptara.

Los árboles de *Cedrela* spp. proceden de los neotrópicos que se explotan y comercian principalmente por su valiosa madera. En la justificación se facilita información completa sobre *Cedrela odorata* solamente. No está totalmente claro el número exacto de especies del género, ni se indica qué otras especies, además de *C. odorata*, se encuentran en el comercio internacional.

En la justificación se muestra que la excesiva tala selectiva de *C. odorata*, junto con la pérdida de hábitat, presenta ahora una amenaza para determinadas poblaciones de esta especie. Si bien el comercio internacional de madera parece importante, no está clara la importancia del comercio de partes y derivados. Tanto dentro como fuera del área de distribución nativa de la especie se han establecido plantaciones de *C. odorata*.

En la justificación se muestra que *Cedrela odorata* cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II porque la reglamentación de su comercio internacional es necesaria para impedir que cumpla los criterios para la inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo. Se propone incluir, por razones de semejanza, las otras especies de *Cedrela*, mencionadas en un Anexo a la propuesta.

En el apartado a) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP13) sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables también se recomienda que los autores de propuestas de enmienda para una especie maderable consulten con al menos cuatro organizaciones internacionales diferentes de la lista incluida en esa Resolución. En la justificación no hay ninguna indicación de que se haya procedido a esa consulta.

Propuesta 34

Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II como sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra: Cymbidium, Dendrobium, Miltonia, Odontoglossum, Oncidium, Phalaenopsis y Vanda:*

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b)
 - i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 - ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

Autor de la propuesta: Suiza

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de simplificar la anotación de Orchidaceae spp. incluida en el Apéndice II.

Es la misma presentada por Suiza, como Gobierno Depositario, a petición del Comité de Flora (véase la evaluación provisional de la propuesta CoP14 Prop. 35), con la excepción de que propone ampliar las disposiciones de la nueva anotación a híbridos de los géneros *Miltonia, Odontoglossum* y *Oncidium*.

Cuando se hizo una sugerencia similar en la CdP13, algunos Estados del área de distribución de esos géneros adicionales no eran favorables a la ampliación de la exención porque creían que eso podría crear problemas de observancia. A este respecto, de la justificación no se desprende que el autor de la propuesta haya consultado a los Estados del área de distribución afectados de conformidad con la Resolución Conf. 8.21.

Propuesta 35

Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II – Enmendar la anotación a Orchidaceae spp. incluidas en el Apéndice II sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra: Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda:*

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b)
 - i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 - ii) si se expiden en floración, con al menos una flor abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar profesionalmente procesados para el comercio al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta es el resultado de las instrucciones dadas al Comité de Flora en virtud de la Decisión 13.99. En lugar de tratar de aumentar o disminuir los controles sobre el comercio de estas especies *per se*, su principal finalidad es aclarar las anotaciones aplicables a especies de la familia Orchidaceae, para facilitar la aplicación. La Secretaría cree que su consideración por la Conferencia en relación con las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) debe juzgarse teniendo esto en cuenta.

La anotación actual respecto a Orchidaceae (en la nota 8 de los Apéndices) concierne a híbridos reproducidos artificialmente de los géneros *Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda*. Como resultado de la adopción de dos anotaciones ligeramente diferentes en la CdP13 sobre el mismo asunto, los híbridos del género *Dendrobium* se excluyen si se comercian en contenedores de 20 o más especímenes, con independencia de que las plantas estén en floración o no; o se excluyen para híbridos del género conocido en horticultura como tipos "Nobile" y "Phalaenopsis" si van en contenedores de menos de 20 especímenes y en floración. Los híbridos de *Dendrobium* con otros géneros se excluyen si van en contenedores de 20 o más especímenes, independientemente de que las plantas estén en floración o no; la exclusión de especímenes en floración en cantidades inferiores a 20 no se aplica a híbridos intergenéricos de *Dendrobium*.

La anotación actual respecto a híbridos de *Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda* en cantidades de 20 o más plantas en cada contenedor requiere que las plantas "puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, al mostrar un elevado grado de uniformidad y un aspecto saludable". La misma anotación para híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos de *Cymbidium, Phalaenopsis y Vanda*, e híbridos interespecíficos dentro del género *Dendrobium* conocidos en horticultura como "tipos nobile" y "tipos phalaenopsis", requiere que sean fácilmente identificables como especímenes reproducidos artificialmente "por presentar un elevado grado de limpieza,

inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre", y que las plantas "no presenten características de origen silvestre, tales como daños por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a la hojas, o daños mecánicos producidos en inflorescencias, raíces, hojas u otras partes como resultado de la recolección).

Las anotaciones actuales son sin duda sumamente complejas y es difícil aplicarlas.

El autor propone simplificar las anotaciones de híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* (sin distinguir si son híbridos intraespecíficos o intergenéricos), excluyendo las plantas sin floración si se comercializan en envíos compuestos por contenedores individuales con 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido, y excluyendo las plantas en floración procesadas profesionalmente para el comercio al por menor.

En la enmienda propuesta se modifican los criterios visuales para ser fácilmente identificables como plantas reproducidas artificialmente "que no muestren signos de haber sido recolectadas en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas". Estos nuevos criterios son más detallados que los incluidos en la anotación actual.

La Secretaría conviene en que la enmienda propuesta a la anotación no elimina la aplicación no consecuente de la anotación respecto a híbridos del género *Dendrobium*, y ofrece una descripción más coherente de las características visuales de plantas reproducidas artificialmente.

Propuesta 36

Taxus cuspidata – Enmendar la inclusión en el Apéndice II:

1. Suprimiendo la frase "y taxa infraespecíficos de esta especie"; y
2. Con una anotación como sigue:
"Los especímenes de híbridos y de cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta trata de excluir híbridos y cultivares de *Taxus cuspidata* que existen casi exclusivamente como especímenes reproducidos artificialmente. Propone una exclusión completa de ellos, y no sólo los reproducidos "en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducido artificialmente'", conforme figura en la propuesta CoP14 Prop. 37. En consecuencia, esta propuesta tiene el menor efecto restrictivo sobre el comercio y debe decidirse sobre ella en primer lugar. De aceptarse, se rechazaría la propuesta CoP14 Prop. 37, pues se aplica a *T. cuspidata*.

Propuesta 37

Taxus chinensis, T. cuspidata, T. fuana y T. sumatrana

A. Suprimir la anotación a *Taxus chinensis, Taxus fuana y Taxus sumatrana* en el Apéndice II:

"Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención"; y

B. Enmendar la anotación a *Taxus cuspidata* como sigue:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

Autor de la propuesta: Suiza (en calidad de Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de corregir un error cometido en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, donde se adoptó una decisión contraria al texto de la Convención. Se propone suprimir la anotación (actualmente nota 10) respecto a *Taxus chinensis, T. fuana y T. Sumatrana*, que excluye las plantas reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños. La anotación #10 sigue rezando ("designa todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) productos farmacéuticos acabados").

La Secretaría explicó en la Notificación a las Partes N° 2004/073, de 19 de noviembre de 2004, que el Artículo I, apartado b) i) no contiene disposiciones para la exclusión de ningún animal o planta, vivo o muerto, de especies incluidas en los Apéndices, por lo que la Secretaría coincide en que la supresión propuesta de la anotación que se aplica a *Taxus chinensis, T. fuana y T. sumatrana* pondría en consonancia las anotaciones con el texto de la Convención.

El autor propone enmendar la anotación (actualmente nota 10) de manera que se aplique sólo a híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata* en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente'. El autor explica que la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) permite la exclusión de híbridos de los controles de la CITES mediante una anotación específica en el Apéndice II o en el Apéndice III. Los cultivares se tratan en la Convención lo mismo que los híbridos. La enmienda propuesta a la anotación respecto a *T. cuspidata* pone la anotación en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13).